

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD. 08001315300420210025400

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PAUL ORTIZ ROJAS en representación de la sociedad CAFABA E.P.S. EN LIQUIDACION

ACCIONADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor **PAUL ORTIZ ROJAS en representación de la sociedad CAFABA E.P.S. EN LIQUIDACION**, por parte del **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante menciona que En los meses febrero, abril y septiembre de 2021, se enviaron memoriales solicitando al despacho, que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado 2012/0164, que tiene como demandante a ISSA SAIEH Y CIA LTDA y demandado a CAFABA, sean atendidas las peticiones elevadas, como también la digitalización del proceso en las plataformas de la Rama Judicial, lo cual, han sido desconocidas por el despacho, sin obtener respuesta alguna

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante el señor **PAUL ORTIZ ROJAS en representación de la sociedad CAFABA E.P.S. EN LIQUIDACION** solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y que a su vez se le ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, digitalizar el proceso con el fin de poder tener conocimiento sobre las actuaciones surtidas en él, para como apoderado ejercer el derecho a la defensa en favor de mi poderdante, Se **ORDENE** al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas de Barranquilla, enviar por el medio tecnológico más expedito, el proceso digital.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, manifestó: que en el expediente objeto de acción constitucional no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar, además que el proceso bajo estudio, tiene decisión de fondo y fue devuelto por la oficina de ejecución para revisión por inactividad, En atención a lo anterior, a través de memorial presentado por el actor, con fecha agosto 12 de 2021, se le remitió lo solicitado, los memoriales remitidos en septiembre fueron en formato Word, por lo que se le devolvieron y se solicitó que fueron remitidos en formato pdf.

En atención a la presente acción, se le remitió link, con el proceso digitalizado, y se tiene la correspondiente constancia de recibido del actor

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales al **FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y a su vez verificar si existe por parte del **JUZGADO ACCIONADO**, la no digitalización del expediente y si no se ha realizado o tramitado una actuación procesal.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, digitalizar el proceso con el fin de poder tener conocimiento sobre las actuaciones surtidas en él, y se e **ORDENE** al enviar por el medio tecnológico más expedito, el proceso digital.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad -libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

DERECHO A LA DEFENSA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA T-018-17 Corte Constitucional de Colombia La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Debemos también tener en cuenta un aspecto que Solo se vulnera el derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales que apliquen sanciones o restrinjan derechos de las personas. No obstante, no toda ausencia de notificación de un acto implica la vulneración de este derecho

Lo anterior es traído a colación ya que el accionante en sus hechos informa que en los meses febrero, abril y septiembre de 2021, enviaron memoriales solicitando al despacho, que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado 2012/0164, que tiene como demandante a ISSA SAIEH Y CIA LTDA y demandado a CAFABA, sean atendidas las peticiones elevadas, como también la digitalización del proceso en las plataformas de la Rama Judicial, lo cual, han sido desconocidas por el despacho, sin obtener respuesta alguna ,vulnerándose de esta forma mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa”.

En respuesta el juzgado accionado informa que el expediente objeto de acción constitucional no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar, además que el proceso bajo estudio, tiene decisión de fondo y fue devuelto por la oficina de ejecución para revisión por inactividad, además que, en agosto 12 de 2021, se le remitió lo solicitado, los memoriales remitidos en septiembre fueron en formato Word, por lo que se le devolvieron y se solicitó que fueron remitidos en formato pdf, además, se remitió link, con el proceso digitalizado, con constancia de recibido por parte del accionante.

En cuanto estas pretensiones tenemos que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Por demás, el accionante no puso de presente cuales eran las peticiones elevadas, distintas a la de digitalización del expediente, que no habrían sido atendidas.-

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*”

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela por **HECHO SUPERADO**, promovida por **CAFABA E.P.S. EN LIQUIDACION**, contra el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01945d336e28771a69ab78bfb6ce5199704e96597e5f069fb647b28d2e303e1f

Documento generado en 05/10/2021 07:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**